

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00533 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANDREA HERRERA PEREZ** contra **INDUSTRIAS Y CONFECCIONES JGA SAS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO, CLÍNICA DEL SENO, COMPENSAR EPS, CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d0f64314dcc70e3b9077006fe4f9c8c21580e350ba2e417e9b6dda63be57c7**

Documento generado en 19/04/2024 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintinueve
veinticuatro (2024)

(29) de abril de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDREA HERRERA PÉREZ.
ACCIONADO : INDUSTRIAS Y CONFECCIONES JGA SAS.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00533 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Andrea Herrera Pérez, presentó acción de tutela contra la **Industrias y confecciones JGA SAS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a un adecuado nivel de vida y al mínimo vital.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Que ingreso a trabajar en la empresa Industrias y confecciones JGA S.A.S., desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 22 de diciembre de 2023. Durante ese periodo se desempeñó en el cargo de control de calidad, en el horario de lunes a sábado de 6:00 am a 2:15 pm.
- 1.2. El 25 de julio de 2022, le diagnosticaron cáncer de mama, como consecuencia, el 1 de septiembre de 2022, iniciaron las incapacidades médicas de forma consecutiva hasta el 26 de agosto del año 2023.
- 1.3. El 22 de diciembre de 2022, se le indicó la probabilidad de metástasis y sobreexpresión de her2 (3+) positivo, del mismo modo, se le informó que el proceso terapéutico fracasó, la posibilidad de recurrencia y progresión tumoral, además de compromiso vital, por lo que se le practicó la mastectomía total del seno derecho el 24 de febrero de 2022.
- 1.4. El 2 de agosto de 2023, inició las labores. Sin embargo, el 16 de diciembre de 2023, la empresa le hace entrega del documento contentivo de la liquidación de las prestaciones sociales que debía firmar para proceder para proceder al pago de las mismas como de costumbre se hacía en los diciembres anteriores.

- 1.5. El 22 de diciembre de 2023, la enviaron de vacaciones indicándole que debía regresar el 11 de enero de 2024, no obstante, al regresar de las vacaciones no la dejaron ingresar a la empresa, seguido su jefe inmediato le informó que su contrato había terminado en diciembre de 2023.
- 1.6. Esgrime que la empresa pese a tener conocimiento de su estado de salud desconoció su diagnóstico y los tratamientos médicos pendientes como quimioterapias, radioterapias, entre otros, todos ellos vitales para su salud.
- 1.7. Que una vez fue despedida realizó reclamaciones verbales a la empresa, sin que las misma hayan sido atendidas por el empleador.
- 1.8. El 3 de marzo de 2024, le diagnosticaron cáncer en el cerebro con metástasis, como consecuencia, de todos los diagnósticos le han generado constantes incapacidades médicas, sumado a que no puede conseguir un nuevo empleo por lo que no cuenta con medios económicos para su sustento diario.
- 1.9. Bajo esta óptica, alude que los derechos invocados están siendo vulnerados por la empresa accionada al dar por terminado su contrato sin justa causa y sin el lleno de los requisitos legales, por lo que deprecia sea reintegrada al cargo que desempeñaba o uno de mejor categoría y remuneración de acuerdo a su estado de salud.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 18 de abril de 2024, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Así mismo, se ordena la vinculación del Ministerio del Trabajo, Clínica del Seno, Compensar Eps, Clínica del Occidente S.A. y la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

2.1.- Clínica del Occidente.

Solicito su desvinculación de la presente acción de tutela en su lugar indico al Despacho que la accionante ha recibido las siguientes atenciones hospitalizaciones: 28/09/2022 al 30/09/2022, del 16/02/2024 al 22/02/2024, atenciones por Consulta Externa: 26/02/2024, 03/03/2024, 11/03/2024, 02/04/2024, Vista por las Especialidades de: Medicina General, Urgenciología, Medicina Interna, Terapia Respiratoria, Neurocirugía, Medicina del Dolor y Cuidados Paliativos, Radioterapia, Terapia Física, Terapia Ocupacional. Diagnóstico: TUMOR MALIGNO DE MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA. Ha recibido 10 Sesiones de Radioterapia, de manera que, no tiene injerencia ni competencia en los hechos relacionados en el escrito de tutela.

2.2.- Compensar Entidad Promotora de Salud.

Manifiesta que la accionante se encuentra afiliada a la PBS en calidad de cotizante con modelo de atención Chapinero calle 55, por tanto, se le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada, no obstante, frente a las pretensiones de la acción de tutela, enunció que no está facultada legalmente para acceder de manera positiva a las pretensiones, puesto que las mismas van encaminadas a causas ajenas a la Eps y dirigidas en contra de su empleador, con el que no tiene ningún tipo de relación contractual.

2.3.- Clínica del Seno.

2.3.1.- Informó al Despacho las atenciones que le ha brindado a la paciente en la institución, de modo que, fue atendida inicialmente por mastología el 22 de julio de 2022 donde el médico le ordenó la práctica de exámenes médicos. En control con resultados el 29 de agosto de 2022 se brinda el diagnóstico inicial TUMOR DE MAMA DERECHA ESTADIO PROVISIONAL IIIC VS IV y es remitida a consulta por oncología prioritaria para inicio de quimioterapia neo adyuvante y control en tres meses con la especialidad de cirugía de mama.

2.3.2.- Posteriormente se atiende PRIORITARIO RUTA ONCOLÓGICA, el 1 de septiembre de 2022, donde le envían un tratamiento cada 21 días primer ciclo. El 24 de noviembre de 2022, donde va en su cuarto ciclo es remitida a su control por la especialidad de mastología.

2.3.3.- El día 23 de enero de 2023 en consulta de control con cirugía de mama le ordenan una cirugía de mastectomía derecho + colcajo de piel entre 5 a 10 cm cuadrados + vaciamiento axilar, anestesia general ambulatoria, la cual se realiza el 24 de febrero de 2023 en la clínica Palermo con dos pos operatorios asistidos sin complicaciones los días 01 y 21 de marzo de 2023.

2.3.4.- El 8 de noviembre de 2023, la paciente en su control por especialidad de oncología el profesional envía el ciclo 18 de TRASTUZUMAB + PERTUZUMAB los cuales finalizan el 22 de noviembre de 2023. Controles con revisión de laboratorios constantes, para controles en promedio cada tres semanas. Igualmente, esta especialidad remite a PRIORITARIO VALORACIÓN POR NEUMOLOGÍA, GENÉTICA, MEDICINA DEL DOLOR, MEDICINA LABORAR, FISITARIA PARA CONSIDERAR DRENAJE LINFÁTICO Y ECOCARDIOGRAMA.

2.3.5.- Usuaría asiste a oncología nuevamente la atiende el 21 de marzo de 2024, y le indica tratamiento de quimioterapia. El 8 de abril de 2024 se le ordenen laboratorios y continuar con tratamiento de quimioterapia a aplicarse el 22 de abril de 2024 y debe volver a control el 6 de mayo de 2024.

2.3.6.- Así las cosas, ha prestado el servicio de salud a la accionante de acuerdo a los estándares por los cuales se rige la actividad médica para que la paciente mejore su estado de salud y su calidad de vida, además, no tiene injerencia en las decisiones del empleador, ni tiene relación alguna con el empleador de la paciente y desconoce las condiciones de vida, relación laboral o circunstancias laborales que actualmente enfrenta.

2.4.- Ministerio del Trabajo.

2.4.1.- Señala que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

2.4.2.- En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...". (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

2.4.3.- También, informó al Despacho que, la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, en cumplimiento de sus funciones certificó el 22 de abril de 2024, que, revisadas las bases de datos de mencionado grupo, a la fecha NO registra solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de la trabajadora Andrea Pérez Herrera.

2.5.- Industrias y Confecciones JGA S.A.S.

2.5.1.- Manifiesta que es cierto que se inició con la accionante una relación laboral mediante un contrato a término fijo inferior a un (1) año, mediante dos (2) contratos, los cuales afirma que ha venido ejecutando dentro de los preceptos legales que se establecen los numerales primero (19), segundo (29) y su parágrafo del artículo 46 del código Sustantivo del Trabajo.

2.5.2.- Que ha respetado y cumplido todos los deberes legales con la accionante, brindándole amparo y protección a sus derechos fundamentales, afirma que esto puede demostrarse con la renovación de su contrato en diciembre de dos mil veintidós (2022), por la razón de su condición médica.

2.5.3.- Indica que resulta ser cierto que la trabajadora de manera informal le notificó a la persona encargada de recursos humanos, su condición de salud, sin embargo, afirma desconocer el diagnóstico emitido por el médico tratante para la fecha referida, toda vez que, la accionante no lo aportó.

2.5.4.- Argumenta que la accionante omite mencionar dentro de la exposición de sus hechos, que, de manera oportuna, dentro de los treinta (30) días previos a expirar la vigencia de su contrato laboral, le fue notificado por escrito, en los términos que para tal efecto señala el numeral primero (19) del artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, y como consta en el aviso de terminación del contrato, calendado del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Adicionalmente que la terminación de contrato laboral, no se hizo exclusivamente con la accionante, sino con todo el personal que labora en la empresa, puesto que, en razón a la naturaleza de su actividad económica, el mes de diciembre y enero de todos los años, las ventas no soportan los gastos de nómina de los trabajadores, por no haber pedidos en este lapso, concluye que, por esa razón, a todos los trabajadores se les termina el contrato en la misma fecha y todos son liquidados el mismo día.

2.5.5.- Expone que para la fecha en que se produce la terminación del contrato de trabajo, la accionante no gozaba de ninguna incapacidad, licencia, fuero y/o amparo especial que impidiera la terminación del contrato, como consta en el examen médico de egreso practicado el 14 de diciembre de 2023, emitido por el Centro Médico Cediantra, por tanto, considera que al estar notificada previamente, dentro del término legal previsto en la norma, la terminación del contrato operaba de pleno derecho, sin que fuera necesario ningún requisito adicional.

2.5.6.- Concluye que la terminación del contrato de la accionante obedeció estrictamente a razones legales y económicas, y no a ningún otro motivo de carácter subjetivo, como lo pretende aducir la accionante.

2.6.- Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Solicitó al Despacho su desvinculación de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, revisados los sistemas de información asociados con la identidad de la accionante a la fecha no se encuentra en trámite de respuesta a peticiones presentadas por la misma, no obstante, la accionante si se encuentra afiliada a la administradora.

De igual manera que las pretensiones van dirigidas al empleador de la accionante a quien solicita su reintegro y cancelación de salarios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a un adecuado nivel de vida y al mínimo vital, los cuales considera están siendo vulnerados por la empresa accionada al apartarla del cargo que venía desempeñando, sin tener en cuenta su estado de salud.

3.2.2.- Ahora bien, en cuanto a los derechos susceptibles de protección mediante la acción de tutela, no sólo se encuentran aquellos que aparecen reconocidos como fundamentales en la Constitución, sino también aquellos inherentes o de la esencia de la naturaleza y dignidad humana y los que se tornan en fundamentales por el grado de afectación, es decir, por su íntima e inescindible relación con un derecho que tenga expresamente reconocida aquella categoría.

3.2.3.- Lo anterior implica, que para la prosperidad de la acción de tutela, deben concurrir básicamente los siguientes presupuestos: primero, que exista amenaza o vulneración de un derecho fundamental; segundo, que la acción u omisión que genera esa situación provenga de autoridad pública o de los particulares, en cuanto a éstos en los eventos relacionados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; y tercero, que no exista otro mecanismo de defensa judicial eficaz para salvaguardar el derecho afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.4.- En el caso de marras, la accionante pretende que, por ésta vía judicial, se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la empresa demandada, pues a su juicio, considera que se han trasgredido sus derechos fundamentales con la finalización de contrato de trabajo, desconociendo el estado de salud en que se encuentra.

3.2.5.- De conformidad con lo preceptuado en el art. 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de

sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia.

3.2.6.- De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” (art. 25), y adelantar una política de “*integración social*” a favor de los “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*”¹

3.2.7.- Ahora bien, la **Sentencia SU-049 de 2017**, precisó que la estabilidad laboral reforzada no protege exclusivamente a aquellos sujetos que presentan una PCL calificada. Por consiguiente, dicha garantía ampara a quienes tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares y que, por este hecho, pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En consecuencia, este escenario sitúa a la persona “*(...) en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas (...)*”.²

3.2.8.- Además, en sentencia T-376 de 2026 la Honorable Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada de personas con cáncer determinó que [...] “*Los enfermos de cáncer cuentan con una especial protección constitucional que busca garantizar la continuidad en su tratamiento de salud. Además, la estabilidad laboral reforzada se ha reconocido con el fin de dotar de efectividad a los derechos otorgados a esta población y en general, a cualquier trabajador con una disminución física, sensorial o psíquica*” [...].

3.2.9.- Adicionalmente, lo corresponde al despacho analizar la prosperidad de la acción de tutela, para lo cual habrá de tenerse en cuenta el acervo jurisprudencial existente sobre el tema, el que se ha resaltado por jurisprudencia constitucional para su procedencia cuando **(i)** el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; **(ii)** disponiendo de ellos se requiere evitar un perjuicio irremediable; **(iii)** los recursos disponibles no son idóneos ni eficaces.

3.2.9.- Sobre la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general, sino al examen de la adecuación en el caso concreto por parte del juez

¹ Sentencia T-020 de 2021, Corte Constitucional.

² Ibidem

constitucional, que será quien determine si la parte accionante cuenta con otro instrumento de protección. Para ello, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: **(i)** verificar si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y **(ii)** comprobar si ellos son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.

3.2.10.- Bajo esta perspectiva, rápidamente advierte el presente estrado judicial que si bien, la accionante dispone de otros medios de defensa, ellos no resultarían del todo eficaz, dado el estado de salud de la accionante, que al estar desvinculada laboralmente no podría contar con los recursos necesarios para acudir a aquellos, y que la espera de los mismos podría ir en detrimento de su estado de salud, lo que de forma inicial permite evidenciar la prosperidad del estudio sobre la problemática alegada.

3.2.11.- En tal perspectiva, si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo. Este funcionario verifica que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva. Bajo este entendido, la estabilidad laboral reforzada se concreta en una prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. De manera que la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral *"acarrea la presunción de despido injusto"*. Por consiguiente, se invierte la carga de la prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.³

3.2.12.- De otra parte, y frente a los contratos laborales a término fijo, por obra o laboral, [...] *"el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición no constituye una justa causa para su terminación [...]"*. De manera que el empleado *"tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado o la labor haya finiquitado" si ha cumplido adecuadamente sus funciones y si la labor o el servicio se mantiene en el tiempo.*⁴

3.2.13.- En relación con el desarrollo de esta clase de contratos, se advierte que los argumentos expuestos por la empresa accionada no son de recibido para el presente estrado judicial, ellos como quiera que, si la causa de la terminación del contrato fue por vencimiento del plazo pactado, el empleador debía acudir de forma previa ante el inspector de trabajo para que determinara si subsisten causas objetivas que dieron origen a la relación laboral, de no ser así, dicho acto jurídico es ineficaz. Con ello, se prohíbe el despido discriminatorio de sujetos en situación de debilidad, por ejemplo, en razón a su discapacidad, creándose así una restricción constitucionalmente legítima a la libertad contractual del empleador, quien sólo está facultado para terminar el vínculo después de solicitar una autorización ante el funcionario competente que certifique la concurrencia de una causa justificable para proceder de esta manera.

³ Ibidem

⁴ Sentencias T-1083 de 2007, M.P. Humberto Sierra Porto; T-337 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y C-200 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3.2.14.- En línea con lo anterior, la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada sin la autorización de la autoridad del trabajo da paso a la presunción (*supra* 34), según la cual la causa del despido es el estado de debilidad manifiesta del trabajador y, por tanto, se causa una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante.

3.2.15.- Desciendo al sub-examine, a partir de las reglas enunciadas la Corte Constitucional estableció los presupuestos para que opere la garantía de estabilidad laboral reforzada. En concreto, el Juez Constitucional debe verificar: (i) *que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones;* (ii) *que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido;* y, (iii) *que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.*⁵

3.2.16.- En primer lugar, se tiene a que a partir de la historia clínica la accionante fue diagnosticada con TUMOR DE MAMA DERECHA ESTADIO PROVISIONAL IIIC VS IV, en segundo lugar, que el empleador conocía el diagnóstico del accionante, teniendo en cuenta que afirma en su contestación que tenía conocimiento de las incapacidades, razón resulta suficiente para conocer el motivo de las incapacidades y el diagnóstico de la accionante, las cuales relaciona así:

INDUSTRIAS Y CONFECCIONES IGA		INCAPACIDADES Andrea Herrera		
NIT: 901393208-9				
No.	fecha de inicio	fecha fin	No. Dias	Entidad
1	7/06/2022	8/06/2022	2	Cruzroja Colombiana
2	26/07/2022	27/07/2022	2	Cruzroja Colombiana
3	28/07/2022	30/07/2022	3	Cruzroja Colombiana
4	3/08/2022	3/08/2022	1	Compensar Salud
5	12/08/2022	13/08/2022	2	Cruzroja Colombiana
6	3/09/2022	5/09/2022	3	Cruzroja Colombiana
7	18/10/2022	22/10/2022	5	Compensar Salud
8	24/10/2022	7/11/2022	15	Compensar Salud
9	16/11/2022	21/11/2022	10	Compensar Salud
10	22/11/2022	21/12/2022	30	Compensar Salud
11	22/12/2022	20/01/2023	30	Compensar Salud
12	21/01/2023	19/02/2023	30	Compensar Salud
13	20/02/2023	21/03/2023	30	Compensar Salud
14	25/03/2023	29/03/2023	5	Compensar Salud
15	30/03/2023	1/04/2023	3	Compensar Salud
16	3/04/2023	4/04/2023	2	Compensar Salud
17	5/04/2023	17/04/2023	13	Compensar Salud
18	18/04/2023	24/04/2023	7	Compensar Salud
19	26/04/2023	28/04/2023	3	Compensar Salud
20	16/05/2023	14/06/2023	30	Compensar Salud
21	15/06/2023	14/07/2023	30	Compensar Salud
22	15/07/2023	13/08/2023	30	Compensar Salud
23	27/08/2023	26/08/2023	5	Compensar Salud
24	12/09/2023	16/09/2023	5	Compensar Salud
25	2/10/2023	3/10/2023	2	Compensar Salud

En tercer lugar, a pesar del contrato a término fijo que tenía la accionada con su empleador, no se tiene en cuenta el argumento de la accionada, por cuanto como ya se ha manifestado en párrafos anteriores

⁵ Sentencias T-215 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2017, M.P. María Victoria Calle Correa; y T-386 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

"[...] el vencimiento del [plazo] pactado o el cumplimiento de la condición" [...] no constituye una justa causa para su terminación.

3.2.17.- Puestas las cosas de esta manera y conforme con lo expresado en líneas precedentes, es claro que la citada entidad no cumplió con las exigencias establecida para poder dar por terminado el contrato de trabajo, dado que conforme se constata con la documental anexa, la accionante se le diagnosticó TUMOR DE MAMA DERECHA ESTADIO PROVISIONAL IIIC VS IV para el momento en que se produce la terminación del vínculo laboral y que a la fecha se encuentra en tratamiento de quimioterapia para tratar su diagnóstico, lo que torna no solo procedente el amparo deprecado, sino necesario, razón por la cual se ordenara a la empresa accionada que dentro de termino que se le ordene, proceda a reintegrar a la accionante en el cargo que venía desempeñando.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al debido proceso, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a un adecuado nivel de vida y al mínimo vital invocados por **ANDREA HERRERA PÉREZ** contra **INDUSTRIAS Y CONFECCIONES JGA SAS**.

SEGUNDO: ORDENAR al director y/o representante legal de la **INDUSTRIAS Y CONFECCIONES JGA SAS**. y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que proceda a reintegrar a la accionante en el cargo que venía desempeñando y en caso de vencimiento del plazo pactado en el contrato a término fijo para el cual fue contratada, debe adelantar la gestión correspondiente ante el inspector de trabajo.

TERCERO: ORDENAR a **INDUSTRIAS Y CONFECCIONES JGA SAS** que pague en favor de **ANDREA HERRERA PÉREZ** todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno (desvinculación - reingreso), en un término no mayor a las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7562ce92202a016582f4bd6f15bbbed4189dd695578cf34c723fbed6bdb2691d**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>